

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO.-**

Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020).

Radicación 138363184001-2018-00237-00

Radicación 138363184001201800237-00

Clase de Proceso Jurisdicción Voluntaria

Demandante MANUEL DEL CRISTO OSORIO CARDENAS

Demandado AGUSTIN OSORIO FLOREZ

Solicitud de medidas Cautelares nominadas e Innominadas

**PETICION**

Procede el despacho a Resolver la solicitud remitida vía correo electrónico por la Dra. **ZULAY LISSBETH VALENCIA CASTELLÓN**, en calidad de apoderado del señor **MANUEL DEL CRISTO OSORIO CARDENAS**, mediante el cual solicita se expida Acta de Nombramiento de Curador a nombre del demandante señor **MANUEL DEL CRISTO OSORIO CARDENAS**, para que por intermedio del mismo, el demandado pueda acceder a las pretensiones económicas a que tiene derecho, como pensionado por invalidez de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Que se tenga en cuenta el Estado de Emergencia actual para las consideraciones pertinentes y conducentes, al momento de tomar la decisión.

Así mismo la parte actora invoca el artículo 32 y 33 de la ley 1996 de 2019 que establecen los términos para la aplicación de la ley. Afirma que el señor AGUSTIN OSORIO FLOREZ es una persona que se encuentra en absoluta imposibilidad para manifestar su voluntad y sus preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; además de la imposibilidad de ejercer su capacidad legal, asevera la peticionaria que; *"Dentro del expediente se evidencia pruebas suficientes que demuestran la discapacidad mental del sujeto procesal, no sin antes mencionar que actualmente existe fecha fijada para valoración médica ante el Instituto de Medicina Legal para el señor AGUSTIN OSORIO."*

*En tanto si se suspende el proceso que se adelantan en este juzgado, se vulnera los derechos del demandado.*

*En virtud de lo anterior y con sujeción en los artículos 54 y 55 de la presente ley, solicito **se considere la continuación del proceso**, para el logro del disfrute pleno de los derechos del demandado.*

Posteriormente expresa que al no dar aplicación a la disposición contenida en el artículo 55 de la ley 19916 de 2019, que a la letra reza: *El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad", se estaría desconociendo derechos constitucionales, como los consagrados en los artículos 46-48 de nuestra Carta Magna".*

*Dentro del expediente reposan las valoraciones, tanto de su médico tratante Especialista en Neurología, como la emitida por el Institutito Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quienes concluyen la discapacidad mental del demandado, además de ser una persona de la tercera edad de especial protección"*

*Al tener una condición especial, el señor AGUSTIN OSORIO FLOREZ es un potencial beneficiario de las excepciones ya señaladas.... (...)"*

**PROBLEMA JURIDICO:** Determinar si es procedente la solicitud de la parte actora de **expedir acta** en donde se nombre al Demandante señor **MANUEL DEL CRISTO**

**OSORIO CARDENAS** como **curador** del señor **AGUSTIN OSORIO FLOREZ** dentro proceso de **Jurisdicción Voluntaria de Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta**, suspendido por disposición legal.

Establecer si el señor **AGUSTIN OSORIO FLOREZ**, se encuentra entre las **excepciones por Imposibilidad absoluta por ser una persona con discapacidad para manifestar su voluntad**.

Siendo necesario verificar si la parte actora solicita medida cautelar innominada con fundamento en el artículo 55 de la ley 1996/1996. Interpretar la solicitud procediendo a levantarse la medida cautelar de Interdicción Provisoria y nombrar como persona de apoyo a quien fue designado como curador provisional. Impartiendo el trámite de medida cautelar innominada conforme lo regula el artículo 55 de la ley 1996.

Una vez levantada la suspensión del proceso y reanudada la actuación corresponde continuar con el trámite de la ley 1306 de 2009 o debe darse aplicación a la ley 1996 de 2019.

### **TESIS DEL DESPACHO:**

Por mandato legal se suspende los procesos de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción por Discapacidad mental Absoluta hasta el 26 de agosto del año 2021, conforme lo regula el artículo 55 de la ley 1996/2019. El juez en cualquier momento, puede levantar la suspensión en caso de urgencia para decretar medidas cautelares nominadas e innominadas.

Después de reanudado el proceso debe fallarse aplicando la ley 1996 de 2019 por su vigencia general inmediata.

### **ARGUMENTO CENTRAL:**

**La ley 1306 DE 2009** mediante la cual se expiden normas para la protección de personas con discapacidad mental y régimen de la representación legal de incapaces emancipados. En el artículo 4º dispone la dimensión normativa; *“la presente ley se complementa con los pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos relativos a las personas en situación de discapacidad aprobados por Colombia, que integran el bloque de constitucionalidad”*.

La ley 1346 de 2009 por medio de la cual se aprueba la **“Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

**Sentencia C-293/10 M.P. NILSON PINILLA PINILLA**, de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil diez (2010). Instrumentos normativos que en su orden disponen así; mediante la cual se declarar exequible la Ley 1346 de julio 31 de 2009 al considerar que la misma busca la promoción y efectiva protección de los derechos de las personas y ciudadanos afectados por algún tipo de discapacidad, se avienen sin dificultades al contenido del texto constitucional, y más allá de ello, constituyen una oportunidad para el mejor cumplimiento de varios preceptos superiores. Ahora bien de los contenidos de la **“Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, y aprobada mediante ley 1346 de julio 31 de 2009 se puede extraer lo siguiente; *“Convencidos de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de esta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones”*. A su turno el artículo 13 de la referida convención al reconocer el derecho de ACCESO A LA JUSTICIA, regula “.1. Los Estados Partes asegurarán que las personas

con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Ley 1618 del 27 de febrero de 2013 mediante la cual se establecen las disposiciones para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas discapacitadas.

**Ley 1996 de 2019 que entro en vigencia el día 26 de agosto del año 2019 el artículo 61 de la ley 1996 de 2019 deroga los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012; el ordinal 3 del artículo 127, el ordinal 2° del artículo 1061 y el ordinal 3° del artículo 1068 de la Ley 57 de 1887; los artículos 1° a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, el artículo 6° de la Ley 1412 de 2010; el inciso 1° del artículo 210 del Código General del Proceso; el parágrafo 1° del artículo 36 de la Ley 1098 de 2006 y las demás normas que sean contrarias a esta ley.**

## **SUBARGUMENTO.-**

### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL. -**

**SENTENCIA STC16392-2019, Radicación número 11001-02-03-000-2019-03411-00 fecha 04 de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) M. P Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Evita la interdicción provisoria- lineamientos procesos de interdicción concluidos y en curso.**

7.3. Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado -partiendo del hecho de que la interdicción del actor fue provisoria, en tanto se dispuso como medida temporal mediante auto interlocutorio, sin que exista sentencia al respecto-, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquella podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).

La última precisión anotada a espacio conlleva a que deba aclararse que, así reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-. De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisionales interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de una regla procesal pueda vaciarse de contenido esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos.

Por tanto, aunque en el parágrafo del referido canon 6° de la Ley 1996 se especificó que «el reconocimiento de la capacidad legal plena [allí] previsto... aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de [esa]... ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma» (se subrayó), un análisis sistemático y teleológico de dicha normativa, resaltando

el contenido de este último precepto y el fin concreto de la Ley misma, el cual no es otro que garantizar la capacidad plena que le asiste a las personas en comento, permite dejar por sentado que la aludida remisión legal gobierna, exclusivamente, aquellos casos en que las medidas «de interdicción o inhabilitación» fueron adoptadas a través de sentencia definitiva, no así en los procesos en curso -incluido en aquí cuestionado- en que se hubiera emitido una decisión interlocutoria, pues aquí deberá privilegiarse la interpretación más favorable a las personas que históricamente se han visto discriminadas y, en algunos casos, segregadas.

En adición, las presentes disquisiciones no desconocen la suspensión que de tales procesos se produjo por imperio de la Ley, pues los pronunciamientos que deberán adecuar los juzgadores ordinarios no resultan contrarios a la nueva legislación, si en cuenta se tiene la connotación de derecho fundamental de aquella protección mejorada que impone su aplicación inmediata, en tanto que la materia a resolver se ajusta plenamente a su artículo 55, conforme al cual, de manera excepcional podrá levantarse tal suspensión y disponerse «a aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas», como resulta ser la referente a ocuparse, con base en la novísima norma, de lo relativo a las temporales interdicción, inhabilitación y/o curaduría dispuestas en los juicios en trámite, con miras a «garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad»

**SENTENCIA STC16821-2019, Radicación número 05001-22-10-000-2019-00186-01 de fecha 12 de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) M. P Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Pautas para la adecuación de los procesos de interdicción en curso.**

Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero. **Dicho en negativo**, a partir de la mencionada fecha, ninguna persona mayor de edad **podrá perder su capacidad legal de ejercicio** por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces

En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices: (i) En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejó por sentada la prohibición de la iniciación de nuevos trámites de interdicción (artículo 53), con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación. Claro está, esta regla no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación; (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el periodo de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquellas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y (b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto atractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306-586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias

para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.

(iii) **Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad»(precepto 55).**

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene origen en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-.<sup>3</sup> Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute «de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad», como lo dispone el canon 55 de esta ley.

6. *Cumple precisar que la adopción de cautelas no conlleva la culminación de la interdicción que se venía adelantando como quiera que dicho asunto deberá permanecer suspendido hasta tanto entre en vigencia el capítulo V de la ley 1996 de 2019, que regula la «adjudicación judicial de apoyos», época en la cual los falladores deberán adecuar los trámites suspendidos a la nueva reglamentación, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del estatuto procesal vigente, según el cual «[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir».*

*Ello es así, además, porque las referidas cautelas son temporales y, por tanto, al entrar en plena vigencia la mencionada ley, habrá de decidirse, en forma definitiva, la forma en que las personas con discapacidad podrán manifestar su voluntad y autodeterminarse, sin que sea posible acudir a la interdicción, pues la nueva regulación se inspiró en un modelo sustancialmente diferente al contenido en la ley 1306 de 2009, que regulaba en antelación la representación y capacidad legal de las personas con discapacidad.*

**AC 253-2020 31 de enero 2020 M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Solicitud de adjudicación de apoyos transitorio proceso verbal sumario y ante juez de familia de su domicilio**

**PREMISA NORMATIVA. –**

**Ley 1306 de 2009. Artículos 52,53,54 y 55 siguientes Ley 1996-2019**

**en el artículo 4º. Regula entre los principios “Principios.** *Los siguientes principios guiarán la aplicación y la interpretación de la presente ley, en concordancia con los demás principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con el fin de garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.*

(..) **3. Primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.** *Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.*

**Artículo 8°. Ajustes razonables en el ejercicio de la capacidad legal.** Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.

**Artículo 9°. Mecanismos para establecer apoyos para la realización de actos jurídicos.** Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;

2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos

La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.

**Artículo 32. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos.** Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, diseñará e implementará un plan de formación a jueces y juezas de familia sobre el contenido de la presente ley, sus obligaciones específicas en relación con procesos de adjudicación judicial de apoyos y sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

**Artículo 37. Adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico.** El artículo 586 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

*Numeral 8 literal e) En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.*

**Artículo 38. Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico.** El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

*Numeral 8 literal a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.*

**Artículo 44. Requisitos para ser persona de apoyo.** Para asumir el cargo de persona de apoyo se requiere:

1. Ser una persona natural mayor de edad o una persona jurídica.

2. Cuando la designación derive de un acuerdo de apoyos o una directiva anticipada, la simple suscripción y el agotamiento de las formalidades del mismo, cuando sean del caso, implicará que el cargo de persona de apoyo ha sido asumido.

3. Cuando la designación derive de un proceso de adjudicación de apoyos, la posesión se hará ante el juez que hace la designación.

**Artículo 46. Obligaciones de las personas de apoyo.** Las personas de apoyo tienen las siguientes obligaciones:

1. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
2. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley.
3. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo.
4. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.
5. Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo.
6. Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

**Artículo 47. Acciones de las personas de apoyo.** Entre las acciones que pueden adelantar las personas de apoyo para la celebración de actos jurídicos están los siguientes, sin perjuicio de que se establezcan otros adicionales según las necesidades y preferencias de cada persona:

1. Facilitar la manifestación de la voluntad y preferencias de la o el titular del acto jurídico para la realización del mismo, habiendo discutido con la persona las consecuencias o implicaciones de sus actos.
2. Facilitar la comprensión de un determinado acto jurídico a su titular.
3. Representar a la persona en determinado acto jurídico.
4. Interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto jurídico, en los casos en que esta se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno por cualquier medio.
5. Honrar la voluntad y las preferencias de la o el titular del acto jurídico, establecida a través de una directiva anticipada.

**Artículo 48. Representación de la persona titular del acto.** La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,
2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.

**Artículo 50. Responsabilidad de las personas de apoyo.** La responsabilidad de las personas de apoyo, frente a sus funciones como apoyo, será individual solo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la presente ley, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o hayan ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en los acuerdos de apoyo, las directivas anticipadas o la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros.

Las personas de apoyo no serán responsables por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico siempre y cuando hayan actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona.

**Artículo 52. Vigencia.** Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 53. Prohibición de interdicción.** Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 54. Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio.** Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.

**Artículo 55. Procesos de interdicción o inhabilitación en curso.** Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

## **MEDIO DE PRUEBA.-**

En el expediente escaneado se encuentra INFORME PERICIAL INTERDICCION JUDICIAL FORENSE, presentado por el Profesional Especializado Forense Dr. RAFAEL EDUARDO BUSTILLO ARRIETA que tiene como base la Historia clínica y el relato del nieto AGUSTIN ANTONIO OSORIO ZAMBRANO. En la conclusión se lee: 1. el examinado AGUSTIN OSORIO FLOREZ presenta el examen mental actual, **signos y síntomas de Trastorno Neurocognitivo Mayor**. Lo cual, en el caso de esta examinada tiene una etiología consistente en **daño cerebral severo** del tejido cerebral de origen desconocido. 2. El examinado AGUSTIN OSORIO FLOREZ presenta al examen mental actual, **signos y síntomas de afectación o patologías severa de la comprensión de la realidad y la memoria**. 3. El pronóstico del diagnóstico previamente anotado es muy pobre y obliga a que la examinado AGUSTIN OSORIO FLOREZ, **constantemente requiera asistencia** para satisfacer sus necesidades básicas e instrumentales de la vida diaria. 4. El examinado, AGUSTIN OSORIO FLOREZ, debido al diagnóstico clínico y forense, **no tiene capacidad para administrar sus bienes** y disponer de ellos. Se recomienda que el examinado, AGUSTIN OSORIO FLOREZ, continúe recibiendo tratamiento y rehabilitación interdisciplinaria por parte de Psiquiatría, Psicología y demás especialistas que requiera, según su evolución clínica actual y hasta que su médico tratante así lo considere.

La historia Clínica del FIRE realizado por la Dra. Loida Camargo Camargo AL INDICAR LA enfermedad general señala paciente con alteraciones cognitivas tipo demencia, se

maneja con parches de RIVASTIGMA 27 MG cada día. Refiere que se encuentra estable la familia refiere que está en trámite de pensión, pero él no se acuerda de las cosas por lo que no ha podido reclamar la misma. Diagnostico Principal F002-DEMENCIA en la enfermedad de ALZHEIMER atípica o de tipo mixto.

#### INFORME DE VISITA SOCIAL.-

La Dra. CAROLINA DEL PILAR FRANCO GONZALEZ, presenta informe de visita social realizado de forma virtual por medio de video llamada al teléfono 3002576084, suministrado el contacto por intermedio de la apoderada judicial.

En el informe se indica la metodología empelado y el registro de la misma; la asistente social afirma; *"Luego de realizar Tele Visita, por medio de video llamada al señor AGUSTIN OSORIO FLOREZ, se puede afirmar que, el señor AGUSTIN OSORIO FLOREZ no tiene restricciones de movilidad: aseo personal, alimentación y desplazamiento puede hacerlo por sí solo. Muestra imagen adecuada de aseo e higiene. No establece contacto visual al momento de iniciar la conversación. Presenta barreras de comunicación: no comprende preguntas sencillas ni se expresa de forma coherente. Se encuentra desorientado en tiempo y espacio. No asimila que le fue reconocida una pensión por invalidez como tampoco sabe a qué hace referencia.*

*El señor AGUSTIN OSORIO FLOREZ requiere apoyo para la administración de sus ingresos (pensión por invalidez) y acompañamiento para asegurar la comprensión y expresión con terceros.*

*Ante la imposibilidad para expresar su voluntad y manifestar quien es la persona de su preferencia que pueda brindarle este apoyo, la persona sugerida es el señor MANUEL DEL CRISTO OSORIO CARDENAS, hijo mayor con quien ha convivido los últimos siete (7) años, por ser este la persona más cercana a él y la que mejor puede interpretar su voluntad".*

#### CONCLUSION. –

Atendiendo lo ordenado en el artículo 61 de la ley 1996 de 2019 que derogo los artículos 1° a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, la suspensión de todos los proceso en trámite dispuesta en el artículo 53, las excepciones a la suspensión de la citada ley y los precedentes jurisprudenciales de las Sentencia STC16821-2019, Radicación número 05001-22-10-000-2019-00186-01 de fecha 12 de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) M. P Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, que establece las Pautas para la adecuación de los procesos de interdicción en curso. (...) **"Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión. se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, entró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero. Dicho en negativo, a partir de la mencionada fecha, ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces"** (...) (iii) **Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad»(precepto 55).**

6. **Cumple precisar que la adopción de medidas cautelares no conlleva la culminación de la interdicción** que se ventila adelantando como quiera que dicho asunto **deberá permanecer suspendido hasta tanto entre en vigencia el capítulo V de la ley 1996 de 2019, que regula la «adjudicación judicial de apoyos», época en la cual los falladores deberán adecuar los trámites suspendidos a la nueva reglamentación, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del estatuto procesal vigente, según el cual «las leyes concernientes a la**

*sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir».*

*Ello es así, además, porque las referidas cautelas son temporales y, por tanto, al entrar en plena vigencia la mencionada ley, habrá de decidirse, en forma definitiva, la forma en que las personas con discapacidad podrán manifestar su voluntad y autodeterminarse, sin que sea posible acudir a la interdicción, pues la nueva regulación se inspiró en un modelo sustancialmente diferente al contenido en la ley 1306 de 2009, que regulaba en antelación la representación y capacidad legal de las personas con discapacidad.*

Es por ello que la petición presentada por la Dra. La **ZULAY LISSBETH VALENCIA CASTELLÓN**, en calidad de apoderado del señor **MANUEL DEL CRISTO OSORIO CARDENAS**, mediante el cual solicita se **expida Acta de Nombramiento de Curador** a nombre del demandante señor **MANUEL DEL CRISTO OSORIO CARDENAS**, para que, por intermedio del mismo, el demandado pueda acceder a las pretensiones económicas a que tiene derecho, como pensionado por invalidez de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es improcedente toda vez que el trámite del proceso de interdicción se encuentra suspendido por orden legal y vigente la **Prohibición de interdicción del artículo 53 de la ley 1996 de 2019 al ordenar que “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”.**

Ante la afirmación hecha por el demandante por intermedio de su apoderado judicial en el sentido que el señor el señor **AGUSTIN OSORIO FLOREZ** es una persona que se encuentra en absoluta imposibilidad para manifestar su voluntad y sus preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Hecho evidenciado en el informe de Medicina legal y la historia Clínica en el que se diagnostica **Trastorno Neurocognitivo Mayor** que tiene una etiología consistente en **daño cerebral severo** del tejido cerebral de origen desconocido, aunado el informe de visita social se deja constancia y se da cuenta que el señor **AGUSTIN OSORIO FLOREZ** *No establece contacto visual al momento de iniciar la conversación. Presenta barreras de comunicación: no comprende preguntas sencillas ni se expresa de forma coherente. Se encuentra desorientado en tiempo y espacio. No asimila que le fue reconocida una pensión por invalidez como tampoco sabe a qué hace referencia. El señor AGUSTIN OSORIO FLOREZ requiere apoyo para la administración de sus ingresos (pensión por invalidez) y acompañamiento para asegurar la comprensión y expresión con terceros. Ante la imposibilidad para expresar su voluntad y manifestar quien es la persona de su preferencia que pueda brindarle este apoyo, la persona sugerida es el señor MANUEL DEL CRISTO OSORIO CARDENAS, hijo mayor con quien ha convivido los últimos siete (7) años, por ser este la persona más cercana a él y la que mejor puede interpretar su voluntad”.* Siendo cierto que el **artículo 55 de la ley 1996 de 2019 al regular los Procesos de interdicción o inhabilitación en curso, dispuso que “Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.**

El despacho invocando lo expresado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia STC16392-2019, Radicación número 11001-02-03-000-2019-03411-00 fecha 04 de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) M. P Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Evita la interdicción provisoria- lineamientos procesos de interdicción concluidos y en curso considera 7.3. Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado -partiendo del hecho de que la interdicción del actor fue provisoria, en tanto se dispuso como medida temporal mediante auto interlocutorio, sin que exista sentencia al respecto-, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere**

*pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).*

*(...) De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las **provisorias interdicción, inhabilitación o designación de curador**, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de una regla procesal pueda vaciarse de contenido esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos.  
(...)*

*(...) En adición, las presentes disquisiciones **no desconocen la suspensión** que de tales procesos se produjo por imperio de la Ley, **pues los pronunciamientos que deberán adecuar los juzgadores ordinarios no resultan contrarios a la nueva legislación**, si en cuenta se tiene la connotación de derecho fundamental de aquella protección mejorada que impone su aplicación inmediata, en tanto que la materia a resolver se ajusta plenamente a su artículo 55, conforme al cual, de manera excepcional podrá levantarse tal suspensión y disponerse de aplicación de medidas **cautelares, nominadas o innominadas**», como resulta ser la referente a ocuparse con base en la novísima norma, de lo relativo a las temporales interdicción, inhabilitación y/ o curaduría dispuestas en los juicios en trámite, con miras a «**garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad**».*

Procede a resolver la solicitud presentada siendo necesario el previo levantamiento de la medida cautelar de Interdicción Provisoria decretada en auto admisorio de la demanda. Y con fundamento en el **artículo 55 de ley 1996 de 2019** decretará **medida cautelar de Adjudicación apoyo transitorio necesario** en favor del señor **AGUSTIN OSORIO FLOREZ** quien se encuentra **absolutamente imposibilitado** de expresar su voluntad y preferencias, a fin para garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos, para el efecto se adjudicará apoyo transitorio designando al demandante señor **MANUEL DEL CRISTO OSORIO CARDENAS** como persona de apoyo quien realizara las acciones descritas en el artículo 47, cumplirá con los deberes consagrados en el artículo 46, así como ejercer la representación conforme lo ordenado en el numeral 1º del artículo 48 de la ley 1996 de 2019, en armonía con lo regulado en el artículo 37 numeral 8 literal e) y artículo 38 numeral lit a). Para que el señor **AGUSTIN OSORIO FLOREZ** pueda acceder a las pretensiones económicas a que tiene derecho, como pensionado por invalidez de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco resuelve;

**PRIMERO:** Ordenar el levantamiento de la orden de suspensión del proceso de Jurisdicción Voluntaria bajo radicación **13836-3184-001-2018-00237-00** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** No acceder a la solicitud de expedición de Acta de Nombramiento de Curador a nombre del demandante señor **MANUEL DEL CRISTO OSORIO CARDENAS** dentro del Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción por Discapacidad Menta Absoluta, por las razones antes expuesta.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de **INTERDICCION PROVISORIA, dispuesta** mediante auto admisorio de fecha nueve (09) de noviembre del año 2018, en la que se declaró provisionalmente la Interdicción Judicial del señor **AGUSTÍN OSORIO FLOREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.057.547 expedida en Cartagena.

**CUARTO:** Sustituir la medida de INTERDICCION PROVISORIA por la medida de adjudicación de apoyo transitoria a favor del señor AGUSTÍN OSORIO FLOREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.057.547 expedida en Cartagena, con discapacidad ante la imposibilidad absoluta para manifestar su voluntad.

**QUINTO:** Designar como persona de apoyo al señor MANUEL DEL CRISTO OSORIO CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.156.605 expedida en Cartagena para que asista al señor AGUSTÍN OSORIO FLOREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.057.547 expedida en Cartagena en la expresión de su voluntad para el trámite y efectividad del derecho que tiene como pensionado por invalidez ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme los artículos 37 numeral 8 literal e), artículo 38 numeral 8 literal a).

**SEXTO:** Ordenar la posesión del señor MANUEL DEL CRISTO OSORIO CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.156.605 expedida en Cartagena, como persona de apoyo señor AGUSTÍN OSORIO FLOREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.057.547 expedida en Cartagena. Para el efecto se dispone el día viernes treinta y uno de Julio del año 2020 a las dos de la tarde (2:00 p. m) para surtir la diligencia de Posesión de persona de apoyo y suscripción de la correspondiente acta, para lo cual deberá comparecer a la secretaria del despacho con los elementos de Bioseguridad necesarios para la protección contra el virus de COVID 19. Cumpliendo el Protocolo de Seguridad dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO:** Comunicar a COLPENSIONES con fundamento en el artículo 53 de la ley 1996 de 2019, la prohibición de solicitar sentencia de INTERDICCION para dar inicio a cualquier trámite público o privado y se abstenga de exigir al señor AGUSTÍN OSORIO FLOREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.057.547 expedida en Cartagena documentos que contrarié la prohibición legal.

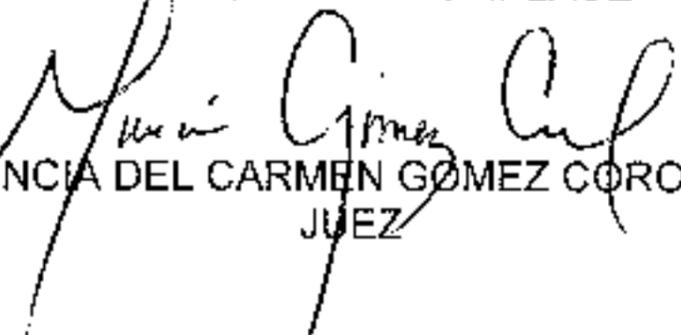
**OCTAVO:** Oficiar a la Oficina de Registro civil donde se encuentra el Registro Civil de Nacimiento del señor AGUSTÍN OSORIO FLOREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.057.547 expedida en Cartagena, para que cumpla con el levantamiento ordenado en el numeral tercero y sustituya la Inscripción de Interdicción Provisoria por la medida de Adjudicación de apoyo transitoria, indicando la designación del señor MANUEL DEL CRISTO OSORIO CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.156.605 expedida en Cartagena, como persona de apoyo del señor AGUSTÍN OSORIO FLOREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.057.547 expedida en Cartagena

**NOVENO:** Notificar al Agente del Ministerio Público (Personera Municipal), conforme el artículo 40 de la ley 1996de 2019.

**DECIMO:** Ordenar remitir a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura vía electrónica y debidamente escaneada la presente providencia, con destino a la vigilancia administrativa radicación número 13001-11-01-002-2020-00126-00.

Librar comunicación a la parte actora vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MONICA DEL CARMEN GÓMEZ CORONEL  
JUEZ